

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de julio de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 073-2016-CU.- CALLAO, 14 DE JULIO DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01030434) recibido el 05 de octubre de 2015, por medio del cual el cesante PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 633-2015-R.

CONSIDERANDO:

Que, don PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, pensionista de ésta Casa Superior de Estudios, con Expediente N° 01023938, solicitó el reconocimiento y pago por concepto de movilidad y refrigerio otorgado mediante el D.S. N° 025-85-PCM de S/. 5.00 nuevos soles diarios; así como los devengados e intereses legales correspondientes; asimismo, con Expediente N° 01026720, el citado pensionista devuelve la comunicación efectuada a su pedido de reconocimiento de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, y solicita respuesta a dicho pedido;

Que, con Resolución N° 459-2015-R del 21 de julio de 2015, se declara infundada la petición formulada por don PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, en todos sus extremos, al considerar que el D.S. N° 025-85-PCM, que modifica el D.S. N° 021-85-PCM, fue derogado por imperio de los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, siendo que este último dispone el monto del concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 mensuales, y no diarios;

Que, por Resolución N° 633-2015-R del 22 de setiembre de 2015, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA contra la Resolución N° 459-2015-R, en todos sus extremos, conforme a las consideraciones que dicha resolución contiene, entre ellas la que sostiene que el D.S. N° 025-85-PCM en el cual se sostiene el impugnante, fue derogado por imperio de los Decretos Supremos N°s 204-90-PCM y 264-90-PCM, siendo que este último decreto dispone que el monto por concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 sea mensual y no diario como asevera el recurrente; asimismo, se sostiene que cuando se publica el D.S. N° 264-90-OCM cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-PCM y 109-90-PCM, y es a partir de la vigencia del D.S. N° 204-90-EF, como se vuelve a reiterar, que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión del recurrente; finalmente la sustentación jurídica de la Resolución N° 459-2015-R sostiene que el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5,000,000 de intis, que por efecto de conversión monetaria señalada en la Ley N° 25295, es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles que agregados al importe de S/. 0.01 que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación a los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 103-88-EF, la bonificación por dicho concepto asciende a la suma de S/. 5.01 nuevos soles mensuales, que se vienen otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, y que en el presente caso, conforme se aprecia de las boletas de pago que adjunta como medios de pago, a la fecha se viene otorgando al impugnante; sustentación jurídica que también acoge la Jefatura de la Oficina de Personal y de la Oficina de Asesoría Legal según el Oficio N° 353-2015-OPER y Proveído N° 460-2015-AL, respectivamente;

Que, mediante el Escrito del visto, el cesante PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 633-2015-R, argumentando que se ha omitido el requisito objeto de los actos administrativos, contraviniendo el Art. 5°, 5.4 de la Ley del

Procedimiento Administrativo General; alegando asimismo que le corresponde percibir la suma única de S/. 5.00 (cinco nuevos soles) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985 y que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM continúa vigente por no haber sido derogado, exigiendo su cumplimiento; señalando que se pretende desconocer el beneficio laboral que por ley le corresponde percibir en forma diaria en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, atentándose contra el derecho a la intangibilidad de remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por el Art. 2°, Inc. 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos con Informe N° 304-2016-ORH de fecha 12 de abril de 2106, indica que se viene otorgando dentro de la remuneración mensual la cantidad de S/. 5.00 nuevos soles por concepto de refrigerio y movilidad, de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura de la UNAC y autorizado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas con el pago de la remuneraciones; asimismo, que con el Oficio N° 1326-2015-SERVIR/PE de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil dirigido al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, adjunta el Informe Técnico N° 929-2015-SERVIR/GPGSC sobre la consulta realizada referida a la asignación mensual por movilidad y refrigerio, que entre sus conclusiones señala que “Los servidores del Decreto Legislativo N° 276 y docentes de la Ley N° 23733 perciben asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma S/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles)”;

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 367-2016-OAJ recibido el 24 de mayo de 2016, señala que si bien en el presente expediente forman parte los Informes Legales N°s 496-2015-OAJ y 104-2016-OAJ de fechas 30 de octubre de 2015 y 23 de febrero de 2016, con posiciones distintas pues el primero de ellos conforme a la argumentación jurídica que éste contiene recomienda declarar infundado el recurso de apelación, y el segundo informe recomienda se declare fundado dicho recurso impugnativo, conforme al contenido del mismo; pero que con posterioridad a la emisión de dichos informes legales, se emitió el Proveído N° 210-2016-OAJ de fecha 22 de marzo de 2016, solicitando el Informe Técnico de la Oficina de Recursos Humanos, ante lo cual se emitió el Informe N° 304-2016-ORH adjuntando el Oficio N° 1326-2015-SERVIR/PE e Informe Técnico N° 929-2015-SERVIR/GPGSC, antes citados;

Que, asimismo, señala el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al tema general, que la Corte Suprema mediante Casación N° 14285-2013-SAN MARTIN publicado el 30 de julio de 2015, en la Separata Especial denominada “Casación”, páginas 66163 al 66165, precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales la asignación de movilidad y refrigerio a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM; y que por lo tanto no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas; ello en aplicación de las teorías de los hechos cumplidos consagrado en el Art. 103 de nuestra Carta Fundamental del Estado; por lo que la argumentación del apelante respecto a que estaría vigente el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no tiene sustento legal, al haberse expedido con posterioridad a dicha norma legal los Decretos Supremos N°s 063-85-PCM, 103-88-PCM, 109-90-PCM, 204-90-PCM y 264-90-PCM, habiendo en consecuencia por la emisión de dichos Decretos Supremos antes indicados, perdido vigencia el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; cuya aplicación reclama el apelante; por lo que opina que se declare infundado el presente recurso de apelación contra la Resolución N° 633-2015-R y dejar sin efecto el Informe Legal N° 104-2016-OAJ de fecha 23 de febrero de 2015 reactivándose el Informe Legal N° 496-2015-OAJ de fecha 30 de octubre de 2015;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 367-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de mayo de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 14 de julio de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto mediante Expediente N° 01030434 por don **PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA** contra la Resolución N° 633-2015-R del 22 de setiembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **DEJAR SIN EFECTO** el Informe Legal N° 104-2016-OAJ de fecha 30 de octubre de 2015, reactivándose el Informe Legal N° 496-2015-OAJ de fecha 30 de octubre de 2015.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. UE, R.E., Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.